



**JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE ALMERIA
(ANTIGUO INSTANCIA Nº 7)**

CIUDAD DE LA JUSTICIA, Ctra. de Ronda, 120. Bloque A, 4ª Planta. CP 04006

AtPublico.JMercantil.1.Almeria.jus@juntadeandalucia.es

Tlf.: 600159342. Fax: 950204193

E-mail:

NIG: 0401342M20150000373

Procedimiento: Concursal - Sección 5ª (Convenio y liquidación) 356.05/2015.

Negociado: AD

Sobre:

De: D/ña. ZONA MARITIMA 55 SL

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.: JOSE MIGUEL GARCIA GARCIA

AUTO

En Almería, a 15 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la sección quinta del presente procedimiento concursal de la concursada ZONA MARÍTIMA 55 S.L, se ha presentado por la Administración Concursal el Plan de liquidación de los bienes y derechos.

SEGUNDO.- Dicho plan ha sido puesto de manifiesto en la Secretaría del Juzgado y ha sido anunciado, haciendo saber que el deudor y los acreedores en el plazo de quince días desde que se puso de manifiesto el Plan, podían formular observaciones y modificaciones al mismo.

TERCERO.- Ninguna parte ha formulado observaciones en tiempo y forma.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El art. 419 del TRLC dispone en relación al plan de liquidación *"1. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el juez, según estime conveniente para el interés del concurso, deberá, mediante auto, aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él las modificaciones que estime necesarias u oportunas o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias. En*



Código Seguro De Verificación:	8Y12V8454ZA8VNKUVHKVFABEVESE9H	Fecha	15/09/2022
Firmado Por	DAVID PEREZ MARTINEZ MARTA ARAGON ARRIOLA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/18





el auto que se apruebe el juez deberá incluir íntegramente el plan de liquidación aprobado. 2. La aprobación del plan tendrá valor de autorización para enajenar los bienes o derechos afectos a crédito con privilegio especial o para darlos en pago o para pago o de autorización para enajenar las unidades productivas cuando así conste expresamente en el propio plan aprobado. 3. Contra el auto los interesados podrán interponer recurso de apelación.” .

En este sentido, debe recordarse que la finalidad de la liquidación y por tanto del plan que la regula, es lograr la mejor y más ágil realización de los bienes y derechos de la concursada, de modo que los derechos de los acreedores queden satisfechos de la mejor manera posible.

Este objetivo supone que deba conciliarse la celeridad del procedimiento con la obtención del mayor importe posible en la realización de tales bienes y derechos, y ello porque los créditos de los acreedores, de acuerdo con el artículo 152 del Texto Refundido de la Ley Concursal, han dejado de devengar intereses, y a la vez se produce una devaluación progresiva del importe de la deuda por efecto de la pérdida de valor del dinero, por lo que la obtención inmediata de un importe menor puede ser preferible a la consecución de un importe mayor en un horizonte lejano no determinado.

A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que la ausencia de ofertas en un momento inicial por un importe cercano a la valoración de los bienes determina que habrán de aceptarse ofertas por un importe menor, de modo que, en pura lógica, la dilatación en el tiempo de la liquidación supone un perjuicio para el concurso.

Partiendo de estas premisas, la gran mayoría de los Jueces de lo Mercantil de Andalucía hemos elaborado unas pautas comunes y básicas que



Código Seguro De Verificación:	8Y12V8454ZA8VNKUVHKVFABEVESE9H	Fecha	15/09/2022
Firmado Por	DAVID PEREZ MARTINEZ MARTA ARAGON ARRIOLA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/18





deberán regir los planes de liquidación, y que permitirán conjugar las necesidades e intereses del concurso, reduciendo al mínimo imprescindible la existencia de fases sucesivas y favoreciendo la inmediata presentación de ofertas, de modo que se cumpla la finalidad realizadora de la liquidación de un modo más eficaz, pautas que se aplicarán en el presente concurso y que será el plan que resulte aprobado.

SEGUNDO.- **Ámbito del plan de liquidación.**

1.1.-El activo que será objeto de liquidación es el que se encuentre recogido en el texto definitivo de la AC o en caso de inexistencia del mismo el que se haya fijado en los textos provisionales o en su defecto el que se recoja en la documentación del concursado, no siendo el trámite de alegaciones y aprobación del Plan de Liquidación el momento para discutir sobre la inclusión o exclusión de bienes. Lo expuesto sin perjuicio de la obligación de la AC de proceder a la liquidación de los bienes que puedan sobrevenir al activo del concurso y que no se encuentren recogidos en el inventario de los textos definitivos, provisionales o documentación del deudor.

Debe precisarse que el TS entre otras, en su STS 558/2018 de 9 de Octubre, tiene declarado *“Decisión de la Sala:*

1.- La función del inventario es predominantemente informativa, a fin de que los acreedores puedan conocer con qué bienes y derechos cuenta el concursado para cumplir una posible propuesta de convenio, o cuál sería el resultado económico previsible que traería, en la práctica, la liquidación de su patrimonio.

Razón por la cual el art. 148.1 LC, al referirse a los bienes y derechos realizables en la fase de liquidación, no alude a los recogidos en los textos definitivos, sino, con mayor amplitud, a los «bienes y derechos integrados en la masa activa».

El inventario no confiere un título traslativo del dominio a quien no lo tiene, pues ni crea ni extingue derechos. De modo que incluir un derecho de crédito o un bien en el



Código Seguro De Verificación:	8Y12V8454ZA8VNVKUVHKVFABEVESE9H	Fecha	15/09/2022
Firmado Por	DAVID PEREZ MARTINEZ MARTA ARAGON ARRIOLA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/18





inventario no constituye una declaración judicial acerca de la titularidad del bien o el derecho de que se trate. El inventario no es inamovible, sino que tiene un carácter dinámico, en la medida en que el concursado puede enajenar bienes y derechos y adquirir otros durante el concurso, además de los resultados que pueden arrojar las acciones de reintegración como cauce procesal para la recuperación de bienes que salieron indebidamente de la masa activa.

2.- En cambio, la inclusión de un crédito en el listado de la masa pasiva sí tiene consecuencias jurídicas de fondo. Por ejemplo, el art. 178 LC considera título ejecutivo bastante para que un acreedor inicie una ejecución de título judicial el hecho de que su crédito haya sido incluido en la lista definitiva de acreedores, y ese crédito incluido tiene el mismo valor jurídico y fuerza ejecutoria que una sentencia de condena firme, cosa que no sucede con la inclusión de un derecho de crédito a favor del concursado contra un deudor tercero en el inventario de la masa activa, que no constituye por sí un título judicial que legitime una reclamación ulterior. Y que, por ello, no impide una reclamación posterior sobre la existencia de un derecho de crédito no incluido en el inventario.

Este es el sentido de la sentencia de esta sala 563/2010, de 28 de septiembre, que se cita en la sentencia recurrida y se invoca en el recurso. De la que se colige que el inventario y la lista de acreedores tienen una naturaleza diferente: mientras que la lista de acreedores, con la excepción de las modificaciones derivadas de las previsiones de los arts. 97, 97 bis y 97 ter LC (y demás supuestos previstos legalmente, a los que se remite el art. 97.3 LC), determina de manera definitiva la composición de la masa pasiva, que ya no podrá ser combatida, el inventario tiene naturaleza informativa, por lo que la inclusión en dicho documento de un bien o derecho no constituye un título de dominio diferente a los previstos en el art. 609 CC.

3.- De ahí que sea compatible la inclusión de estos bienes y derechos dentro del inventario con el posible litigio sobre tales derechos, en un juicio declarativo dentro del concurso o incluso fuera de él, de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 50, 51 y 54 LC.

Por ello, únicamente podría hablarse de preclusión, e incluso, en puridad, de cosa juzgada, si la misma parte y por las mismas razones ahora esgrimidas hubiera impugnado en



Código Seguro De Verificación:	8Y12V8454ZA8VNKUVHKVFABEVESE9H	Fecha	15/09/2022
Firmado Por	DAVID PEREZ MARTINEZ MARTA ARAGON ARRIOLA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/18





su día el inventario por el cauce del incidente concursal (art. 196.4 LC). Pero al no haber sido así, no puede impedírsele que ejercite su acción.”

1-2.- A efectos ilustrativos no serán objeto de liquidación aquellos bienes que se encuentren siendo ejecutados de manera separada por vía judicial o administrativa, salvo que el acreedor desista de su derecho de ejecución separada. Se excluyen los bienes de propiedad del concursado que sean ya objeto de ejecución separada real por concurrencia de los presupuestos y requisitos de los artículos 145 y siguientes del TRLC, ya se tramiten en pieza separada por este Juzgado ya se siga ante los Juzgados de Primera Instancia por no ser afectos, respecto de los que procede requerir - en caso de no haberse realizado- la remisión del sobrante, una vez atendida la responsabilidad garantizada. Ahora bien no es esta resolución la que debe proceder a declarar la afección o no del bien en cuestión, lo que debe ser solicitado en escrito a parte. Igualmente se excluyen los bienes de propiedad del concursado que sean ya objeto de ejecución separada social o administrativa en los que se haya declarado la no necesidad del bien/derecho conforme a los citados artículos, sin que la preferencia procesal para su ejecución implique reconocimiento alguno de prioridad sustantiva para la aplicación del importe obtenido, a distribuir según el orden de pago previsto en el TRLC. Finalmente, se excluyen los bienes de propiedad ajena sobre los que tenga derecho de uso (por ejemplo bienes objeto de leasing o renting), sin perjuicio de la realización del derecho de uso y opción de compra titularidad del concursado

TERCERO.- Reglas de realización de activos.

A continuación se expone la forma en la que van a ser objeto de liquidación los bienes a liquidar, sin perjuicio de lo que se expondrá para las ventas de Unidades Productivas y tratamiento de bienes sujetos a garantizar créditos con



Código Seguro De Verificación:	8Y12V8454ZA8VNKUVHKVFABEVESE9H	Fecha	15/09/2022
Firmado Por	DAVID PEREZ MARTINEZ MARTA ARAGON ARRIOLA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/18





privilegio especial.

Precisar que todas las fases de venta se basan en sistemas tipo subasta, para la cual el Texto Refundido de la Ley Concursal no exige que sea judicial, es más el propio art. 15.1 del RD-Ley 16/2020 de 28 de Abril dispone “1. En los concursos de acreedores que se declaren dentro del año siguiente a la declaración del estado de alarma y en los que se encuentren en tramitación a dicha fecha, **la subasta de bienes y derechos de la masa activa deberá ser extrajudicial**, incluso aunque el plan de liquidación estableciera otra cosa.”. Si bien esta previsión normativa en principio está acotada a la situación generada por la pandemia del COVID-19, lo cierto es que el legislador por un lado ya evidencia que existen métodos de subastas que no son judiciales, y este reconocimiento no está vinculado a la coyuntura de la situación, y que por otro lado ni la subasta judicial debe ser el método prioritario, antes al contrario debe evitarse, ni el hecho de hacer uso de otros mecanismos de subasta en la liquidación inciden en los derechos de las partes ni en la eficacia del proceso. Previsión que en los sustancial tampoco ha sido modificada por la vigente Ley 3/2020 de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia que en su artículo 10.1 dispone que “En los concursos de acreedores que se declaren hasta el 31 de diciembre de 2021 y en los que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, la subasta de bienes y derechos de la masa activa podrá realizarse bien mediante subasta, judicial o extrajudicial, bien mediante cualquier otro modo de realización autorizado por el juez de entre los previstos en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. Excepcionalmente, y durante el mismo período, aunque en el plan de liquidación aprobado judicialmente se hubiera previsto una determinada modalidad de subasta extrajudicial, ésta podrá realizarse conforme a cualquier otra modalidad, incluida la que se realice a través de empresa especializada, sin necesidad de modificar el plan ni de solicitar la autorización expresa del



Código Seguro De Verificación:	8Y12V8454ZA8VNKUVHKVFABEVESE9H	Fecha	15/09/2022
Firmado Por	DAVID PEREZ MARTINEZ MARTA ARAGON ARRIOLA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/18





juez del concurso. En todo caso, esta sustitución se hará constar en el correspondiente informe trimestral”, por lo que sigue concurriendo una equiparación entre la subasta judicial y extrajudicial. Así en todos los sistemas de liquidación que se emplean en el presente plan existe la posibilidad de una libre concurrencia de postores que podrán hacer sus ofertas por los bienes y/o lotes de los mismos, debiendo la AC elegir la mejor oferta económica recibida, valorada de manera individual o en conjunto, sin que en ningún caso sea necesario una petición de autorización específica para la venta, ya que la presente resolución (sin perjuicio de lo que se dirá para las ventas de Unidades Productivas) constituye una plena habilitación y autorización a la AC para proceder a la venta de los bienes objeto de liquidación, debiendo únicamente informar de las operaciones en los oportunos informes trimestrales.

a) Primera Fase: Venta concurrencial ante la AC:

-Esta fase se inicia desde la fecha del auto de aprobación del plan de liquidación. Podrán presentarse ofertas en la forma que se dirá, durante el plazo de dos meses desde la citada fecha del auto de aprobación del plan de liquidación, siendo el plazo máximo el de la celebración de las subastas presenciales que se citan en este punto siempre que sean necesarias celebrarlas en los casos previstos.

-Durante esta fase, cualquier persona podrá dirigir a la AC oferta por el bien o bienes que desee, ofertas que deberán dirigirse al correo electrónico que la AC debe suministrar al tomar posesión de su nombramiento, identificado los bienes o lotes objeto de la oferta de manera precisa, e indicando la oferta concreta que se realiza, incluyendo en su caso la asunción en su caso de cargas, impuestos, forma de pago etc.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V8454ZA8V NKUVHKVFABEVESE9H	Fecha	15/09/2022
Firmado Por	DAVID PEREZ MARTINEZ MARTA ARAGON ARRIOLA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/18





-En el caso de concurrencia de ofertas sobre bienes individuales con otras sobre un lote que incluya dichos bienes por los que también se han recibido ofertas individuales, la AC realizará la adjudicación en favor de la oferta sobre el lote si la suma de las ofertas de los bienes individuales no alcanzase la realizada por el lote. Sin embargo, si el lote incluye uno o más bienes sobre los que no se hayan recibido ofertas individuales, la adjudicación se producirá a favor de las ofertas individuales si la AC considera a su libre discreción (sin perjuicio de justificar la decisión si se exigiese ello) que la realización en las siguientes fases de el plan de liquidación de los bienes incluidos en el lote y carentes de ofertas individuales en esta primera fase, pudiera realizarse por un importe superior a la diferencia entre la suma de las ofertas individuales y la oferta realizada por el lote.

-Salvo que solo se haya presentado una única oferta y la misma supere el 75% del valor que conste en inventario, o, a falta del mismo, en la documentación aportada por el deudor, caso este en el que se adjudicará el bien a dicho único oferente, la AC convocará una subasta presencial en el plazo de 10 días naturales y en el lugar que considere oportuno si ha habido dos o más oferentes, convocatoria a la que se dará la misma publicidad que a la primera subasta, y en la que sólo podrán mejorarse o mantener las ofertas realizadas. Celebrada dicha subasta presencial, la AC adjudicará cada uno de los bienes al titular de la mejor oferta, siempre que sea igual o superior al 50% del valor que conste en inventario o, a falta del mismo, en la documentación aportada por el deudor.

-La AC tendrá la obligación durante esta fase de proceder a la difusión de los bienes objeto de liquidación por medios on line o escritos ya sean de pago o gratuitos.

-Para proceder a la realización de ofertas se exigirá al oferente al menos el



Código Seguro De Verificación:	8Y12V8454ZA8VNKUVHKVFABEVESE9H	Fecha	15/09/2022
Firmado Por	DAVID PEREZ MARTINEZ MARTA ARAGON ARRIOLA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/18





5% del valor del bien según inventario, tasación o documentación, debiendo ser la AC la que indique al oferente la forma de ingreso de dicha caución y su cuantía en cada caso. No podrán ser tenidas en cuenta por la AC ofertas que no cumplan este requisito. Esta caución, que no será masa activa del concurso, será devuelta por la AC a los oferentes que no resulten adjudicatarios.

-En el caso de existir varios postores sobre un mismo bien, si adjudicado dicho bien o bienes el adjudicatario no abonare el precio completo en el plazo de 5 días hábiles, la adjudicación quedará sin efecto, el adjudicatario perderá la caución entregada (que se considerará masa activa del concurso) y la AC convocará una subasta presencial (a la que dará la misma publicidad que a la primera subasta, además de convocar individualmente a los restantes postores) en el plazo de 10 días naturales. Celebrada dicha subasta presencial, la AC adjudicará el bien al titular de la mejor oferta, siempre que sea superior al 50% de los citados valores.

b) Segunda Fase: Venta mediante Entidad Especializada:

-Una vez finalizada la fase 1, y sin solución de continuidad, se apertura esta fase segunda que tendrá una duración de 4 meses.

-Los emolumentos de la entidad especializada serán abonados por el adquirente de los bienes, pero la cantidad que exceda del 5% del precio de venta será asumido por la AC.

-En caso de adjudicación de un bien o bienes que finalmente no sean adquiridos por el adjudicatario, no se podrá adjudicar los bienes al siguiente oferente, debiendo aperturarse un nuevo proceso de subasta de libre concurrencia por plazo de 15 días (pudiendo superarse, en este caso, el plazo de cuatro meses



Código Seguro De Verificación:	8Y12V8454ZA8VNKUVHKVFABEVESE9H	Fecha	15/09/2022
Firmado Por	DAVID PEREZ MARTINEZ MARTA ARAGON ARRIOLA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/18





fijado para esta fase) para lo cual se notificará este hecho a los oferentes no adjudicatarios.

c) Tercera Fase: Venta por parte de la AC al mejor postor:

-Una vez concluida la fase dos y sin solución de continuidad se pasará a esta fase tres cuya duración será el plazo que reste desde el inicio de la fase 1 hasta un máximo de un año, siendo la finalidad que el plazo máximo total de la liquidación sea como máximo computando todas las fases anteriores de un año.

-Durante el plazo de esta fase la AC podrá recibir ofertas en libre concurrencia, sin tope mínimo, y en caso de existir dos o más ofertas podrá elegir la mejor o bien realizar una subastilla entre los oferentes, en la forma y plazo que decida la administración concursal.

d) Agotamiento de plazos sin posibilidad de venta.

Una vez agotados todos los plazos expuestos, aquellos bienes que no hayan podido ser objeto de liquidación, se considerarán sin valor de mercado a los efectos del proceso concursal, debiendo por ello la AC pedir la conclusión del concurso por término de las operaciones de liquidación indicando en la rendición final de cuentas los bienes que no hayan podido ser liquidados, precisando que es posible pedir la conclusión y terminación del concurso aún existiendo bienes sin liquidar ex art. 468.3 y 473 del TRLC.

CUARTO.-Especialidades aplicables a las ofertas de adquisición de unidades productivas.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V8454ZA8V NKUVHKVFABEVESE9H	Fecha	15/09/2022
Firmado Por	DAVID PEREZ MARTINEZ MARTA ARAGON ARRIOLA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/18





-Partiendo de la base legal de priorizar la venta de Unidades Productivas ex art. 422 del TRLC, la venta de UP podrá hacerse en cualquier momento del proceso de liquidación, salvo que los bienes que sean objeto de la oferta de compra se hayan transmitido a otros adquirentes en alguna de las fases expuestas.

No obstante, en el momento en el que se reciba por parte de la AC una oferta de adquisición de UP, denominada "*Primera oferta de adquisición de UP*", en las condiciones que se dirá, se paralizará de manera automática la adjudicación (no el proceso de liquidación que podrá seguir su curso hasta el final justo hasta antes de la transmisión al eventual adquirente) de bienes que se estén liquidando por cualquiera de las vías expuestas si dichos bienes están incluidos en la oferta de compra de UP, manteniéndose la paralización hasta que se resuelva dicha venta, por ello la AC no deberá autorizar ninguna venta de los citados bienes.

-Para la venta de UP será necesario solicitar autorización ex art. 518 del TRLC, que se tramitará conforme dispone dicho precepto, aperturándose para ello incidente en la pieza de liquidación. En el seno de dicho proceso se podrá establecer por el Juez un proceso reglado de subasta para la obtención de otras ofertas de adquisición de la UP, indicando las condiciones de las ofertas, plazos etc, acorde a las especialidades de cada UP que puedan ser objeto de venta.

-La "*Primera oferta de adquisición de UP*" deberá reunir al menos estos requisitos:

a) Como regla general deberá atenderse a lo previsto en el art. 215 y siguientes del TRLC.

b) Deberá definirse de manera clara e individualizada en la medida de lo posible, todos los bienes y derechos que integran la UP cuya adquisición se oferta.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V8454ZA8VNKUVHKVFABEVESE9H	Fecha	15/09/2022
Firmado Por	DAVID PEREZ MARTINEZ MARTA ARAGON ARRIOLA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/18





c) Deberá fijarse por el oferente que porcentaje de la oferta entiende que corresponde imputar a cada uno de los bienes que garanticen privilegios especiales.

d) Se exigirá una caución mínima al oferente del 5% (en cualquiera de los medios previstos en el artículo 529.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) del valor de los bienes que sean objeto de adquisición según los textos definitivos, provisionales o inventario del deudor, salvo que la AC atendidas las circunstancias decida rebajar esta exigencia o no exigir caución alguna, lo que deberá justificar en la solicitud que presente.

QUINTO.- Tratamiento privilegios especiales.

Puesto que en la totalidad de las fases se ha permitido la libre concurrencia de ofertas y, por tanto, no hay ninguna fase en la que exista la posibilidad de venta directa sin posibilidad de libre concurrencia, no será preciso recabar el consentimiento del acreedor privilegiado, ya que la previsión del art. 210 del TRLC lo es para las ventas directas, no para las ventas por medio de subastas término que además el artículo citado emplea sin indicar que la subasta debe ser judicial como además se ha expuesto tu supra.

- El acreedor con privilegio especial no deberá consignar cantidad alguna en los casos en los que decida participar en la subasta de los bienes y se exija dicha caución.

-En el caso de ventas de bienes con privilegio especial que se produzcan dentro de la primera fase expuesta, el acreedor con privilegio especial tendrá derecho a igualar la mejor oferta realizada.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V8454ZA8V NKUVHKVFABEVESE9H	Fecha	15/09/2022
Firmado Por	DAVID PEREZ MARTINEZ MARTA ARAGON ARRIOLA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/18





A tal efecto, el acreedor privilegiado deberá comunicar una dirección de correo electrónico a la AC en el plazo de quince días desde la fecha del auto de aprobación del plan de liquidación.

Si el acreedor privilegiado comunica a la AC que iguala la oferta y se retracta posteriormente, del importe que haya de entregársele en pago del crédito privilegiado se deducirá el importe correspondiente a la caución que hubiere debido entregar para la realización de la oferta de no tratarse de un acreedor privilegiado. Dicho importe se mantendrá en la masa activa del concurso.

-Se da la opción al titular del privilegio especial de ceder la adjudicación que consiga en cualquiera de los sistemas de liquidación.

-Precisar que no se concede ningún sistema específico de dación en pago de la deuda dado que los titulares de privilegios especiales pueden de facto hacer uso de esta opción en la fase uno de liquidación expuesta sin coste alguno, e igualmente en el resto de fases en las mismas condiciones que el resto de oferentes.

-Precisar igualmente que la parte del privilegio especial que no pueda ser atendida con el producto de la liquidación tendrá la clasificación que corresponde según el TRLC, indicando que el Plan de Liquidación ni es el instrumento ni puede modificar las reglas de pagos que disciplina el TRLC, siendo ocioso por ello incidir sobre lo que ya dispone la norma.

SEXTO.-Cargas y Gravámenes.

Todos los bienes objeto de venta serán libres de cargas de conformidad con el artículo 225 del TRLC, precepto que únicamente mantiene las garantías de los



Código Seguro De Verificación:	8Y12V8454ZA8VNKUVHKVFABEVESE9H	Fecha	15/09/2022
Firmado Por	DAVID PEREZ MARTINEZ MARTA ARAGON ARRIOLA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/18





privilegios especiales en el único caso de transmisión de los bienes con subsistencia del gravamen, salvo se trate de embargo o trabas que aseguren deudas no incluidas en la masa pasiva por no ser deudas del concursado. No obstante los mandamientos de cancelación de cargas únicamente se emitirán por el juzgado una vez se aporte por la AC acreditación de la efectiva transmisión de los bienes y, en el caso de bienes sujetos a privilegio especial, el pago al acreedor privilegiado.

La cancelación de la anotación de concurso y las cargas/gravámenes se verificará a petición de la AC, previa acreditación de la transmisión y con identificación individualizada y completa de las cargas y gravámenes por deudas del concursado cuya cancelación se interesa (mediante la aportación de copia actualizada de la hoja registral), sin incluir embargos o trabas que aseguren deudas ajenas al concursado, siendo competente para su cancelación este Juzgado (artículo 52.2ª del Texto Refundido de la Ley Concursal, en relación con los artículos 225 del mismo y 84 de la Ley Hipotecaria).

En cualquier caso, como expresa el apartado segundo del citado artículo 225 del Texto Refundido de la Ley Concursal, *“(l)os gastos de la cancelación serán a cargo del adquirente”*.

SÉPTIMO.- Pagos

-Los pagos que se produzcan con el producto de la liquidación serán ejecutados exactamente en las condiciones que ordena el TRLC, no pudiendo el Plan de Liquidación modificar lo que dispone la norma para los pagos a los acreedores.

-Los impuestos, tasas etc, que se puedan generar en las operaciones de liquidación serán abonados por quien la norma oportuna determine como sujeto pasivo del dicho impuesto, tasa o tributo, ello sin perjuicio de que pueda pactarse por el



Código Seguro De Verificación:	8Y12V8454ZA8VNKUVHKVFABEVESE9H	Fecha	15/09/2022
Firmado Por	DAVID PEREZ MARTINEZ MARTA ARAGON ARRIOLA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	14/18





adquirente la asunción del mismo y sin que ello suponga la modificación del sujeto pasivo fijado legalmente salvo que la norma oportuna permita mediante pacto la modificación de dicho sujeto pasivo.

-En caso de no poder proceder tras los oportunos intentos, al abono de créditos debido a la imposibilidad de localización de sus titulares, la AC podrá hacer uso de la previsión del art. 40.a) del RD 937/20, de 27 de octubre, ingresando las cantidades que no hayan podido ser abonadas en el Tesoro Público.

OCTAVO.- Por aplicación del artículo 446 del Texto Refundido de la Ley Concursal, la aprobación del plan de liquidación comporta que haya de ordenarse la formación de la sección sexta, que habrá de encabezarse con testimonio esta resolución y a la que se incorporarán testimonios de la solicitud de declaración de concurso, la documentación aportada por el deudor, el auto de declaración de concurso y el informe de la administración.

Por otra parte, ha de precisarse que, de conformidad con el artículo 447 del Texto Refundido de la Ley Concursal, *“(d)entro de los diez días siguientes a la última publicación que se hubiera dado a la resolución en la que el juez hubiera acordado la formación de la sección sexta, cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo podrá personarse y ser parte en la sección y, en su caso, alegar por escrito cuanto considere relevante para que la administración concursal o el fiscal puedan fundar la calificación del concurso como culpable”*. Dicha personación habrá de efectuarse, por tanto, en la referida sección sexta.

PARTE DISPOSITIVA

1.- APRUEBO el Plan de Liquidación expuesto en los razonamientos



Código Seguro De Verificación:	8Y12V8454ZA8VNKUVHKVFABEVESE9H	Fecha	15/09/2022
Firmado Por	DAVID PEREZ MARTINEZ MARTA ARAGON ARRIOLA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	15/18





jurídicos precedentes, al cual deberán de atenerse las operaciones de liquidación de la masa activa.

2.- REQUIERO a la administración concursal para que en el plazo de TRES MESES informe del estado de la liquidación o antes si se hubiera procedido a la enajenación de todos los bienes.

3.- ACUERDO la apertura de la sección de calificación, que se encabezará con testimonio de esta resolución judicial y que incorporará testimonios de la solicitud de declaración de concurso, la documentación aportada por el deudor, el auto de declaración de concurso y el informe de la administración.

4.- Dentro de los diez días siguientes a la última publicación que se hubiera dado a esta resolución, cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo podrá personarse y ser parte en la sección, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable.

5.- Transcurrido el plazo anterior, la Sra. Letrada de la Administración de Justicia deberá dictar resolución requiriendo a la administración concursal para que, en el plazo de quince días, presente un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso, con propuesta de resolución (artículo 448 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

6.- ACUERDO que la administración concursal presente copia testimoniada de este auto, de la diligencia de firmeza de la misma y del plan de liquidación en los Registros Públicos en los que haya de procederse a la inscripción de las enajenaciones que se practiquen con arreglo al plan, en el



Código Seguro De Verificación:	8Y12V8454ZA8VNKUVHKVFABEVESE9H	Fecha	15/09/2022
Firmado Por	DAVID PEREZ MARTINEZ MARTA ARAGON ARRIOLA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	16/18





momento de interesarse la misma.

7.- PUBLICIDAD:

a) Una vez sea firme la presente resolución, líbrese mandamiento al Registro Mercantil, para la inscripción de la misma y su remisión a los registros públicos de bienes correspondientes (artículo 557, 558 y 559 del Texto Refundido de la Ley Concursal y 323 del Reglamento del Registro Mercantil). A tal efecto, deberá acompañarse al mandamiento un listado identificativo de los bienes y derechos inscritos.

b) La administración concursal deberá proceder tal y como establece el artículo 423 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

c) Podrá darse al plan de liquidación y la publicidad sin costes que se estime procedente por la concursada y por la administración concursal, especialmente en webs de colegios o asociaciones públicas relacionadas con la realización de bienes o derechos

Contra esta resolución cabe recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Almería (artículo 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). El recurso de apelación se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla (artículo 458.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Así, por este Auto, lo acuerda, manda y firma, Doña Marta Aragón Arriola, Magistrada titular del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Almería.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo ordenado, de lo que doy fe.

Notifíquese a las partes personadas y a la Administración Concursal. El



Código Seguro De Verificación:	8Y12V8454ZA8V NKUVHKVFABEVESE9H	Fecha	15/09/2022
Firmado Por	DAVID PEREZ MARTINEZ MARTA ARAGON ARRIOLA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	17/18





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

recurrente deberá constituir y acreditar al tiempo de la preparación del recurso un DEPÓSITO para recurrir de 50 EUROS, mediante su ingreso en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente; sin cuyos requisitos NO SE ADMITIRÁ A TRÁMITE el recurso, y todo ello conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V8454ZA8VNKUVHKVFABEVESE9H	Fecha	15/09/2022
Firmado Por	DAVID PEREZ MARTINEZ MARTA ARAGON ARRIOLA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	18/18

